

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1306**

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada Eliana María Ramírez Ramírez, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 30 de junio de la anualidad del correo electrónico ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com, reportado en la demanda como dirección de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Supercreditos Ltda. Muebles y Electrodomésticos Nit. 890505365-0, actuando por medio de endosataria en procuración, contra MARCOS ANTONIO MORENO REY C.C. 17.591.688 y ANTONY OSLANDER BLANCO REY C.C. 1.090.453.820.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

---

<sup>1</sup> Folio 018 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
Radicado 540014189- **001-2018-00128-00** ONE DRIVE. 298  
Demandante: SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS Nit. 890505365-0  
Demandado: MARCOS ANTONIO MORENO REY C.C. 17.591.688 y  
ANTONY OSLANDER BLANCO REY C.C. 1.090.453.820.

**LEVANTAR el EMBARGO del REMANENTE** dentro del proceso con radicado No. 2017-00794 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta en contra de Antony Oslander Blanco Rey C.C. 1.090.453.820.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia al Juzgado Sexto Civil Municipal e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la endosataria en procuración [ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com](mailto:ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com), al curador ad litem al correo electrónico [luisluzardo@hotmail.com](mailto:luisluzardo@hotmail.com) y al demandado Antony Oslander Blanco Rey al correo electrónico [antonyblanco1010@hotmail.com](mailto:antonyblanco1010@hotmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
Radicado 540014189- **001-2018-00128-00** ONE DRIVE. 298  
Demandante: SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS Nit. 890505365-0  
Demandado: MARCOS ANTONIO MORENO REY C.C. 17.591.688 y  
ANTONY OSLANDER BLANCO REY C.C. 1.090.453.820.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**907f59a5dc7278797044271e35b77dccb2d2491b6d8ebf47fda1c833d2d876aa**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1305

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 7 de julio de la anualidad del correo electrónico juridico@centermas.com, reportado en la demanda como lugar de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

#### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Pedro Marun Meyer como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT, actuando a través de apoderado judicial, contra IVETTE JULIET ROMAN ARIZA C.C. 1.096.483.245 y ALEXANDER RIVERA MOGOLLON C.C. 5.478.372.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

---

<sup>1</sup> Folio 016 Expediente Digital

**LEVANTAR el EMBARGO** de la motocicleta de propiedad de IVETTE JULIET ROMAN ARIZA C.C. 1.096.483.245 de placa SOX-73E matriculada en la Secretaria de Transito de los Patios.

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posean o llegaren a tener los demandados IVETTE JULIET ROMAN ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.483.245 y ALEXANDER RIVERA MOGOLLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.478.372, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro título, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA (Numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso).

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ALEXANDER RIVERA MOGOLLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.478.372, como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a la Secretaria de Transito de los Patios, a las entidades bancarias y a la Fiscalía General de la Nación, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante [juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com) y a los demandados a la

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54-001-41-89-001-2019-00271-00 ONDRIVE 371.  
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER  
DEMANDADO: IVETTE JULIERT ROMAN ARIZA Y OTRO

dirección física aportada Ivette Juliet Román Ariza calle 15 No. 11-45 San Martín y al demandado Alexander Rivera Mogollón a la avenida 10E No. 7-85 Barrio Santa Lucía. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916a61a3525bdae57b6d251a0c32e080b8f62d53c409e6fa58a6af5cc16593d0**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1311**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Wilmer Alberto Martínez Ortiz en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 29 de junio de la anualidad siendo las 12:21 p.m., del correo electrónico juridico@centermas.com, reportado en la demanda como dirección de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra JULIANA LOPEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.583.504, y GLORIA CARDONA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.656.200.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que las demandadas Juliana López Cardona identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.583.504 y Gloria Cardona Martínez con cedula de ciudadanía No. 43.656.200, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorros en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO

---

<sup>1</sup> Folio 018 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado:54-001-41-89-001-2019-00436-00 ONE DRIVE 006.  
Demandante: VAOX GROUP COLOMBIA SAS  
Demandada: JULIANA LOPEZ CARDONA Y OTRO

BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO.

**LEVANTAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado RAPI2MOTOS identificada con matrícula mercantil No. 56730102 de propiedad de la demandada JULIANA LOPEZ CARDONA C.C. 1.037.583.504.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a: las entidades bancarias y a la Cámara de Comercio de Cúcuta, e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz al correo electrónico [juridico@centermas.com](mailto:juridico@centermas.com), y a las demandadas a los correos electrónicos [julicarl@hotmail.com](mailto:julicarl@hotmail.com) y [gloriacm30@gmail.com](mailto:gloriacm30@gmail.com). Y dejar constancia en el expediente.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado:54-001-41-89-001-2019-00436-00 ONE DRIVE 006.  
Demandante: VAOX GROUP COLOMBIA SAS  
Demandada: JULIANA LOPEZ CARDONA Y OTRO

## **DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455f200af8c9c38e705c6798e4c916898e3f2d21d9e39a8f0a3ee2df1cd8563a**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1313

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado de la parte demandante allegó memorial en data 8 de julio de la anualidad, vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: Juridicorecaveybienes@hotmail.com, mismo que aparece en la demanda como del apoderado parte actora, con el que dice aportar copia del cotejo de la notificación enviada a la demandada Brenda Estefanía López Rodríguez, debidamente cotejada y sellada, con la anotación de que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección<sup>1</sup>. Así mismo, manifiesta desconoce otra dirección y solicita el emplazamiento de la pasiva.

2.- Revisadas las documentales allegadas por la parte actora, las mismas dan cuenta que la notificación por aviso se envió a la dirección Av. 12 No. 9-77 Barrio Torcoroma, y que efectivamente la persona a notificar no reside allí, sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento de la señora López Rodríguez si no fuera porque mediante auto No. 0130 del 25 de enero de 2021 en su numeral 4 se aceptó como nueva dirección la reportada en la avenida 13 No. 15-27 del Barrio la Libertad de esta localidad y fue allí donde se envió la notificación personal con resultado positivo<sup>2</sup>.

3.- Así las cosas, requiérase a la parte actora para que proceda a notificar por aviso a la señora Brenda Estefanía López Rodríguez a la avenida 13 No. 15-27 del Barrio la Libertad.

4.- Finalmente, requiérase a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del señor Jonathan Alexander León Calderón tal como se le indico en el numera 3 del auto No. 130 del 25 de enero de 2021.<sup>3</sup>

5.- En cuanto a la petición de la sabana de depósitos judiciales consignados a favor de la parte demandante, **REQUIERASE A LA SECRETARÍA** para que de **inmediato la expida** y realice el trámite correspondiente ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en caso de ser necesario.

---

<sup>1</sup> Folio 023 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 017.1 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 014 Expediente Digital

**5.- NOTIFICAR** esta decisión por estados y a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado Pedro José Cárdenas Torres, al correo electrónico [Juridicorecaveybienes@hotmail.com](mailto:Juridicorecaveybienes@hotmail.com) . Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
FIRMA ELECTRÓNICA  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd0e1589d78c22df26c47d473f89387ec264461a300cda205c3f91c63370  
26d**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Auto No. 1315**

San Jose de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite monitorio se profirió sentencia el 15 de junio de la anualidad<sup>1</sup> y se practicó por Secretaria la liquidación de las costas procesales<sup>2</sup>, lo procedente ahora es el pronunciamiento a la aprobación o no de lo liquidado.

2.- En ese sentido efectuada la verificación de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se advierte que es necesario modificarla, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El Artículo 365 del C.G.P. establece que: Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Así mismo, el artículo 366 del C.G.P. dispuso que:

*(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

---

<sup>1</sup> Folio 108 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 0112 Expediente Digital

3.- Para el presente caso, pese a que se incluyó en la liquidación de costas los honorarios de auxiliar de la justicia por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), no hay comprobante de que la parte demandante haya sufragado dicho gasto, por lo cual no pueden hacer parte de las mismas.

4.- Por lo anterior, se estima procedente MODIFICARLA, la cual asciende a las siguientes sumas conforme se ve reflejado en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	CUADERNO	VALOR
POLIZA JUDICIAL		\$102.840
OTROS RECIBOS MEDIDA CAUTELAR		\$-0-
EMPLAZAMIENTO		\$-0-
RECIBO DE NOTIFICACION		\$27.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$1.000.000
INSCRIPCION Y/O LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR		\$-0-
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA		\$-0-
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>		<b>\$1.129.840</b>

5.- Notificar esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda como de la parte demandante [nesemo33@hotmail.com](mailto:nesemo33@hotmail.com) y [edomgor@hotmail.com](mailto:edomgor@hotmail.com) a la parte demandada al correo [raubxxi@hotmail.com](mailto:raubxxi@hotmail.com) y [martharamirez1970@hotmail.com](mailto:martharamirez1970@hotmail.com). Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44150d75ae5ad8cf8008d11a6182df142c3df4c24d86f1ef47aad9a491d9d70**

**3**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1316**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- CORRER traslado** a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, de la contestación de la demanda que obra en el consecutivo 27 del expediente digital<sup>1</sup>.
- 2.- RECONÓZCASE** personería jurídica al Dr. Reinner Alejandro Mejía Ramírez, para que en adelante represente a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y facultades a él legalmente conferidas.
- 3.-** Notificar esta decisión por estado, remitir copia del auto y de los consecutivos 026 y 027 a la parte demandante Oscar Horacio Giraldo Reyes, al correo: oscargireyes@hotmail.com, y al apoderado de la pasiva al correo: r\_mejia@unisimon.edu.co. Por Secretaría deberá habilitarse el link por 24 horas para que las partes tengan acceso al expediente, dejando constancia de lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Remitida desde el correo electrónico [r\\_mejia@unisimon.edu.co](mailto:r_mejia@unisimon.edu.co) de fecha 6 de julio de 2021 por el Dr. Reinner Alejandro Mejía Ramírez.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00009-00 ONE DRIVE 197.  
DEMANDANTE: M.A. PEÑALOZA CIS SAS  
DEMANDADOS: GLADYS YADIRA GAMBOA LEAL

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076af754c2e311387214269d0bef15e8a3fa6f03447e37773462b35fc00acbcc**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1310

San José de Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La abogada Emilce Marisol Aguirre Murcia en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 29 de junio de la anualidad siendo las 5:13 p.m., del correo electrónico marysol\_0928@hotmail.com, reportado en la demanda como el correo del apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por Pedro Ricardo Diaz Puerto, actuando a través de endosataria en procuración, contra Yoan Manuel Sanabria Vera identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.270.564 y María del Rosario Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.886.906.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

---

<sup>1</sup> Folio 012 Expediente Digital

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00012-00 ONDRIVE 198  
Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228  
Demandado: YOAN MANUEL SANABRIA VERA C.C. 88.270.564 y MARIA DEL ROSARIO ROJAS C.C. 27.886.906

**LEVANTAR EL EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DEL ROSARIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.886.906, con matrícula inmobiliaria No. 260-274335, ubicado en la calle 21N. 19-109 Barrio Aguas Calientes.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a: la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cúcuta, e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma a la apoderada de la parte demandante Dra. Marisol Aguirre Murcia al correo electrónico [marysol\\_0928@hotmail.com](mailto:marysol_0928@hotmail.com), y a los demandados a las direcciones físicas aportadas con la demanda. Y dejar constancia en el expediente.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00012-00 ONDRIVE 198  
Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228  
Demandado: YOAN MANUEL SANABRIA VERA C.C. 88.270.564 y MARIA DEL ROSARIO ROJAS C.C. 27.886.906

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce79c28892e4cac50afa8f8898ba9b17a28bdb714924e730fd7a2e555d013236**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

AUTO No. 1307

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibidem, y el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se DESIGNARÁ a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, en calidad de curadora ad litem del señor JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.093.300.138. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su **nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo.**

2.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

**PRIMERO: DESÍGNAR** a la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, identificado con C.C. No. 1.090.412.961 y T.P. 250.443 C.S.J., como curadora *ad-litem* de JOSE MIGUEL GUERRA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1.093.300.138. Se le advierte a la curadora ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2020-00036 ONDRIVE 62  
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA ESCALANTE PINEDA  
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL GUERRA RODRÍGUEZ Y KAREN JACQUELINE ACEVEDO GARCÍA

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, al correo electrónico: [joseduran\\_1976@hotmail.com](mailto:joseduran_1976@hotmail.com) y a la curadora ad litem al correo [lauramarcelasuarez@outlook.com](mailto:lauramarcelasuarez@outlook.com) Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**345561729c9764a4999e7ce29d8673efdea9c668393b9dff5e6028d85d01b438**  
Documento generado en 15/07/2021 01:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1312

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Jairo Enrique Perdomo Castro en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 13 de julio de la anualidad siendo las 2:35 p.m., del correo electrónico jaipercas@hotmail.com, reportado en la demanda como dirección de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

#### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la señora Adriana Carolina Chanaga Rojas, actuando a través de apoderada judicial, contra INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.404, y MYRIAM STELLA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.318.837

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

---

<sup>1</sup> Folio 040

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue MYRIAM STELLA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.318.837 como empleada de EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a: EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD, e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO:** Teniendo en cuenta la sabana de depósitos judiciales adjunta al proceso, y de acuerdo a los solicitado por el apoderado de la parte actora en su escrito de terminación, por ser viable y procedente se ordena HACER entrega a la parte demandada MYRIAM STELLA RODRIGUEZ, de los depósitos judiciales existente hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$ 968.588,00. Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago y/o realícese el trámite pertinente de forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Jairo Enrique Perdomo Castro al correo electrónico [jaipercas@hotmail.com](mailto:jaipercas@hotmail.com), y a demandada Ingrid Xiomara Pérez Murcia a la dirección aportada al proceso y a la señora Myriam Stella Rodríguez a través del curador ad litem Sebastián Lizarazo Redondo al correo [sebastianlizaradon@hotmail.com](mailto:sebastianlizaradon@hotmail.com). Y dejar constancia en el expediente.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00044 ONE DRIVE 322.  
Demandante: ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS  
Demandado: MIRIAM STELLA RODRIGUEZ, INGRID XIOMARA PEREZ MURCIA

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firma Electrónica***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e04bd1c4be372384175cabb883542e7802ea181b5609c1e5df037f7f364fa48f**

Documento generado en 15/07/2021 01:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1317**

San José Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- AGREGAR a los autos y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la sabana de depósitos judiciales vista a folio 043 del expediente digital.
- 2.- Obra en el expediente solicitud del Dr. Néstor Fernando Garza Cárdenas - apoderado de la parte actora, para obtener la entrega de los de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en este despacho por cuenta del proceso.
- 3.- Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del pasado 23 de febrero de 2021; por ser viable, se ordena **HACER** entrega a la parte demandante NAPOLEON GUZMAN CASTILLO, de los depósitos judiciales existentes hasta la fecha, los cuales ascienden a la suma de \$ 6´494.000,00. Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.
- 4.- **REQUIERASE** a la parte demandante, para que en el término máximo de cinco (5) días, informe al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y el pago total de la obligación, para efectos de la terminación del proceso.
- 5.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, al Dr. Néstor Fernando Garza, dirección de correo electrónico: [nestorfernandogarza@hotmail.com](mailto:nestorfernandogarza@hotmail.com), y al apoderado de la pasiva al correo [nestorfernandogarza@hotmail.com](mailto:nestorfernandogarza@hotmail.com), de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2020-00059-00 ONDRIVE 086  
DEMANDANTE: NAPOLEON GUZMAN CASTILLO  
DEMANDADO: JUAN JOSE ZAPA GOMEZ

Firmado Por:

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ac6527c99fdb0cbd0ba7f7c8289da1d41a3b640306d915ad05e6a02eeaed34**

Documento generado en 15/07/2021 01:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**AUTO No. 1318**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta que el curador no se pronunció respecto de su nombramiento y se hace necesario darle celeridad a este diligenciamiento, se estima prudente RELEVARLO del cargo para el que fue designado en auto de fecha 18 de enero de 2021.

1.- En consecuencia, el Despacho DESIGNARA a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, en calidad de curadora ad litem del señor ADOLFO SANCHEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.436.504. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** a la Curadora que su **nombramiento es de forzosa aceptación** y que **deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo**. Resáltesele igualmente, que ya obra como curadora de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

2.- Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación bastará con la aceptación del cargo, para que por secretaría se envíe copia del expediente y acta de notificación, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNAR** a la abogada INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ identificada con C.C. No. 1.090.446.792 y T.P. 243.271 del C.S.J., como curadora *ad-litem* de ADOLFO SANCHEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.436.504. Se le advierte a la curadora ad litem que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2020-00073-00 One Drive100.  
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL  
DEMANDADO: ADOLFO SANCHEZ SALCEDO

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO.** - Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Jhon Alexander Acuña González al correo electrónico: alex\_felt009@hotmail.com, y a la Curadora Ad litem al correo electrónico [notificacionprocesosjudiciales@gmail.com](mailto:notificacionprocesosjudiciales@gmail.com). de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cecf38b990c8cc4465997167b38402e703cb63dd0945870abb0b8de4a97679b8**

Documento generado en 15/07/2021 01:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1306**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Pedro José Cárdenas Torres, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 12 de julio de la anualidad del correo electrónico Juridicorecavey bienes@hotmail.com, reportado en la demanda como dirección de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, contra JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.487.075.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** hasta del 50% del salario que devengue JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.487.075 quien labora como empleado de la empresa Comercializadora J.G. del Valle S.A.S.

---

<sup>1</sup> Folio 042 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 540014189002-2020-00084-00 ONDRIVE 111  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"  
Demandado: JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA

**LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO** del bien inmueble propiedad del demandado JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA, ubicado en la Av. 17 # 25-48 Barrió Aguas Calientes lote #1, Cúcuta N.S identificado con matrícula inmobiliaria No.260- 253708.

**LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble propiedad del demandado JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA, ubicado en la Av. 16b con Av. Libertadores Cenabastos de Cúcuta Pabellón 9 Sector c2 local #c2-65, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-216330 de la oficina de registros públicos de Cúcuta.

**LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA, identificado con placa: MIS077, clase: camioneta, marca: chery, línea: yoya, modelo: 2014, color: plateado, numero de chasis: LVTDB12A6EB011585, cilindraje: 1297, registrado en la Secretaria de Transito de Cúcuta.

**LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien mueble propiedad del demandado JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA, identificado con placa: ITE795, clase: campero, marca: Suzuki, línea: LJ-80, modelo: 1982, color: gris, numero de chasis: LJ80144256, cilindraje: 1300, registrado en la Secretaria de Transito del Zulia.

**LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.487.075 en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT y/o cualquier otro título, en las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a la empresa la empresa Comercializadora J.G. del Valle S.A.S., a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la Secretarías de Tránsito y Transporte del Cúcuta y el Zulia y a las entidades bancarias e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

Referencia: EJECUTIVO  
Radicado: 540014189002-2020-00084-00 ONDRIVE 111  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA  
"FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"  
Demandado: JOSE IGNACIO PEREZ MOLINA

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante [Juridicorecaveybienes@hotmail.com](mailto:Juridicorecaveybienes@hotmail.com) y al demandado a la dirección física aportada en la demanda. Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef3264a5f1a040bdd8baa92a3257e318b8b02b1df7d015e2b9e932d59483adc2**

Documento generado en 15/07/2021 01:19:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1319**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que se recibió petición del abogado demandante, a efectos de que se decrete el secuestro del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-235998.

2.- Se advierte igualmente, que de la Oficina de Registro en data 12 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, aportó las resultas de la medida cautelar decretada por auto del 26 de octubre de 2020.

2. Ahora bien Verificado el anexo inserto a folio 019.1 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de la demandada Magalis Leguias Villareal, identificada C.C. 30.818.047, tal y como se aprecia en la anotación No. 4 del 27 de octubre de 2020 del certificado de tradición y libertad No. 260- 235998, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Magalis Leguias Villareal, identificada C.C. 30.818.047, ubicado en la Avenida 10 Barrio Kilometro 9 Municipio de Los Patios Lote 1, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-235998. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectivo municipio con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

---

<sup>1</sup> Folio 019.1 Expediente Digital

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

**TERCERO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, dirección de correo electrónico: [Jose دوران\\_1976@hotmail.com](mailto:Jose دوران_1976@hotmail.com) y a la demandada MAGALIS LEGUIAS VILLAREAL a la Avenida 19 5-18 Torcoroma Siglo XXI a la Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c80e19163c5c62188e6295c4faa3660b6edd1158eed926c5fd667ff90a32**  
**ec**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:30 PM

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN 54001-4189-002-2020-00121-00 ONDRIVE148  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NOVA C.C. 30.818.047  
DEMANDADO: MAGALIS LEGUIAS VILLAREAL C.C. 1.090.423.539

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1321

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes contrato de transacción; memorial recibido el día 13 de julio de la anualidad siendo las 7:17 p.m., del correo electrónico [abogadofbitar@gmail.com](mailto:abogadofbitar@gmail.com), reportado en la demanda como dirección de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por Jesús Orlando Amado Diaz, actuando a través de apoderada judicial, contra Jesús Antonio Sánchez Cruz identificada con cedula de ciudadanía No. 13.256.599, por haberse celebrado un contrato de transacción entre las partes

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

**LEVANTAR EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dinero que posea el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.599. en cuentas bancarias de ahorros y corrientes, CDT y/o cualquier otro título en las siguientes entidades financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA,

---

<sup>1</sup> Folio 040 Expediente Digital

BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO W, CANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a las diferentes entidades bancarias e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.**

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada de la misma al apoderado de la parte demandante Dr. Francisco Ignacio Bitar Sosa al correo electrónico [abogadofbitar@gmail.com](mailto:abogadofbitar@gmail.com), y al demandado leodance4@hotmail.com. Y dejar constancia en el expediente.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***FIRMA ELECTRÓNICA***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO:54-001-41-89-002-2020-00134-00 ONEDRIVE 161.  
DEMANDANTE: JESÚS ORLANDO AMADO DÍAZ  
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bddb140fb98149b628cc23e1089eeee360443a6d8799ea3cf8bb2d9ddd5813c**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1304**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Eddy Enrique Carvajal Ureña, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 8 de julio de la anualidad del correo electrónico eddyecu@hotmail.com, reportado en la demanda como dirección de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA ISABEL MANRIQUE SALAZAR identificada con C.C. 60.349.771.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

---

<sup>1</sup> Folio 051 Expediente Digital

**LEVANTAR EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-320692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de MARIA ISABEL MANRIQUE SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 60.349.771.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cúcuta e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante [eddyecu@hotmail.com](mailto:eddyecu@hotmail.com) y al demandado al correo electrónico [ryrabogados4@hotmail.com](mailto:ryrabogados4@hotmail.com). Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00136-00 ONDRIVE 163  
DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON  
DEMANDADO: MARIA ISABEL MANRIQUE SALAZAR

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fa265d8c123a32f2fc4fcec244a1c44725d986fb8e50885b0693fc981d29820**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

---

**AUTO No. 1320**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- El abogado Ismael Ballen Cáceres, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación aquí cobrada, memorial recibido el día 14 de julio de la anualidad del correo electrónico ballen508b@gmail.com, reportado en la demanda como dirección de notificaciones<sup>1</sup>.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por el BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C. 60.319.578 y JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C. 79.290.833

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

---

<sup>1</sup> Folio 028 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00182-00 –ON DRIVE 209  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4  
DEMANDADO: MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C. 60.319.578  
JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C. 79.290.833

**LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-226526, ubicado en Lote 5 de la manzana C 15 ubicado según catastro en calle 3A No. 17-17 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI de esta Ciudad, propiedad de los demandados MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON identificada con cedula de ciudadanía No. 60.319.578 y JULIO ROBERTO SÁNCHEZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 79.290.833.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a la secuestre Rosa María Carrillo García e infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO. SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Ismael Enrique Ballen Cáceres al correo electrónico: ballen508b@gmail.com y a los demandados María Fanny Figueroa Guadrón y Julio Roberto Sánchez Bernal al correo electrónico reportado con la demanda m\_afafi@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00182-00 -ON DRIVE 209  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4  
DEMANDADO: MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C. 60.319.578  
JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C. 79.290.833

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e656eeec1c087fb1ab308cea135c6d3f39cdcab277c42ba1db53e67b105d68c**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

#### Auto No. 1308

San Jose de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. La abogada Johanna Paola Naranjo Laguado, quien defiende los intereses de la parte demandante, solicitó el retiro del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del Código General del Proceso, memorial recibido el 9 de julio de la anualidad siendo las 10:07 a.m. y remitido desde el correo asistentejuridico@gasesdelorient.com.co, debidamente reportado en la demanda, circunstancia que imprime certeza sobre la procedencia de la petición.
2. Previo estudio efectuado al expediente y en razón a que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, el despacho accederá a lo solicitado.
3. No obstante, atendiendo a que fueron decretadas medidas cautelares, por así disponerlo la norma citada, se efectuará la condena de perjuicios en la forma que legalmente corresponde. Igualmente se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y **practicadas**. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**LEVANTAR EL EMBARGO** de los dineros que posea MARIA DE JESUS COMBARIZA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.237.045 Cancele por tanto la orden emitida mediante auto del 25 de marzo de la anualidad

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00115 ONE DRIVE.  
Demandante: JORGE IVAN ORTIZ PINZON  
Demandado: LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS Y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS

y dirigida a las siguientes entidades financieras ALLIANZ, BANCAMIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER.

**Por secretaría** procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades antes citadas, e infórmeseles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en abstracto a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren generado con la **práctica** de las medidas cautelares. Para su tasación la parte interesada deberá proceder conforme a lo reglado en el artículo 283 del CGP.

**CUARTO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

**OCTAVO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte demandante a través de su apoderado Johanna Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y [jpaolita\\_92@hotmail.com](mailto:jpaolita_92@hotmail.com). Déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firma Electrónica*  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00115 ONE DRIVE.  
Demandante: JORGE IVAN ORTIZ PINZON  
Demandado: LUIS ANDRES CABALLERO RIVEROS Y YOLANDA CONTRERAS DE RIVEROS

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abd1a4e1e0a50189926034995019f31a5bf6bf95cb9d553fb648ac72433bf20**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1309**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DARWIN ALBERTO OBREGÓN  
ZABALA  
**Radicado:** 54001-41-89-002-2021-00136-00  
**Instancia:** Única Instancia  
**Decisión** Auto Ordena Seguir Adelante la  
Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial contra DARWIN ALBERTO OBREGÓN ZABALA para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Darwin Alberto Obregón Zabala por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagare No. 8630081092 suscrito el 1 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se ordenó al demandado pagar las siguientes sumas de dinero:

i) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$ 17.891.704) por concepto de capital adeudado contenido en el pagare No. 8630081092 de fecha 1 de marzo de 2019 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

---

<sup>1</sup> Folio 003 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 007 Expediente Digital

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Por las costas y gastos del proceso.

1.2. La parte actora allegó al plenario, certificación de la notificación personal que remitió a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., al aquí demandando al correo electrónico reportado en la conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

1.3. Una vez revisas las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal<sup>3</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica [obregonalberto30@gmail.com](mailto:obregonalberto30@gmail.com) a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., observándose en el reporte resumido y en la certificación que el mensaje electrónico se envió el 26 de mayo de 2021 a las 10:10:06 y se recibió en la misma fecha a las 10:10:52. Así mismo se advierte que, como documentos adjuntos se remitió un documento en pdf nombrado como 1090407140.

1.1. Respecto de la notificación de la demandada, ha de decirse que se remitió al correo reportado en la demanda [obregonalberto30@gmail.com](mailto:obregonalberto30@gmail.com), la que se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con él envió de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación al correo electrónico aportado al proceso, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data 26 de mayo de 2021, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 012 del expediente digital.

1.2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 16 de junio de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.3. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

---

<sup>3</sup> Folio 012 Expediente Digital

## 1. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúnen los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y son plena prueba contra él.

Así mismo el pagaré se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$ 17'891.704) por concepto de capital adeudado contenido en

el pagare No. 8630081092 de fecha 1 de marzo de 2019 base de la ejecución, suscrito entre las partes.

ii) Los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

iii) Por las costas y gastos del proceso.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, no allegó escrito donde formulaba ninguna excepción, ni planteo ninguna defensa o recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **1. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del BANCOLOMBIA S.A., contra DARWIN ALBERTO OBREGÓN ZABALA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 13 de mayo de 2021 proferido por este despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.440.000).

**QUINTO:** Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte actora Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro, dirección de correo electrónico: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co, y al demandado al correo electrónico obregonalberto30@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
FIRMA ELECTRÓNICA  
SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539ca09a2da6e6faf6e2f29a86df3ac8531b7340dbcb490be688c1a73c4fe4e7**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1314**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Obra al expediente digitalizado en el numeral 011 solicitud de la señora Edith Díaz Monsalve, a efectos de que le sea expedida copia de providencia notificada en estado de fecha 14 de mayo de 2021 proferidas por esta Unidad Judicial, para lo cual aportó copia del oficio que la designó como Dependiente.

2.- No obstante lo anterior, y como quiera que se evidenció pedimento directo de la Dependiente Judicial, para la expedición de copia de autos proferidos en el presente tramite, con ocasión a la Dependencia Judicial que dice le fue conferida por el Representante Legal del Banco Bancolombia, respecto de lo cual se repite no obra al expediente pedimento directo recibido de la entidad demandante o de su apoderado, por tanto, es de prevenir a la señora Edith Díaz Monsalve, identificada con la C.C. 37.291.308, para que en adelante obre conforme a las previsiones dispuesta por la ley para tal efectos, en especial las consagradas en el los artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 así:

**“Artículo 26. Del Decreto 196 de 1971:** Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;
  - b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;
  - c) Por las partes;
- Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justifica para lo de su cargo;
- e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y
  - f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.**

A su turno el artículo 27 prevé:

**“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad**

**oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.**

3.- De conformidad con las disposiciones antes reseñadas es preciso advertir a la libelista que las peticiones de expedición de copias en el presente caso de providencias proferidas en este trámite judicial, debe hacerlo directamente el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado para notificaciones, lo anterior por cuanto debe tenerse certeza de la persona que solicita la información.

4.- Ahora bien, respecto de la solicitud de tenerse como Dependiente Judicial no puede ser atendida, puesto que aún no existe petición directa de ninguna de las partes. Por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante lo informado y se le requerirá para que confirme tal designación.

5.- Por otro lado, la apoderada de la parte actora de la parte actora mediante comunicación de fecha 9 de julio de la anualidad remitida desde el correo [abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co](mailto:abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co) solicitó el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-278192 objeto de medida cautelar<sup>1</sup>.

2.- Una vez verificado el anexo inserto a folio 014 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado Darwin Alberto Obregón Zabala identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.407.140, tal y como se aprecia en la anotación No. 6 del 18 de mayo de 2021 del certificado de tradición y libertad No. 260-278192, en consecuencia, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a los pedimentos de la señora Edith Díaz Monsalve, identificada con la C.C. 37.291.308, conforme a lo expuesto en los numerales 2,3, y 4 de la parte motiva. Y poner en conocimiento de la parte demandante los memoriales por ella aportados, para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Folio 016 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00136-00 – ONDRIVE 354  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: DARWIN ALBERTO OBREGÓN ZABALA C.C. 1.090.407.140

**SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad del demandado Darwin Alberto Obregón Zabala identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.407.140, ubicado en Avenida 3 No. 19-89 Manzana B int. B-20 Conjunto Residencial Navarra Barrio San Luis Casa B-20, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-278192. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva localidad con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**FIRMA ELECTRÓNICA**  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00136-00 – ONDRIVE 354  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
DEMANDADO: DARWIN ALBERTO OBREGÓN ZABALA C.C. 1.090.407.140

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28e0710a05ccc61ca640ad4eb13732a6869a7f9627651c5f2eaf5ff646b4c0c**

Documento generado en 15/07/2021 01:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**